



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)

**ORDENANZA MUNICIPAL Nº8 REGULADORA DE LA PUBLICIDAD
EXTERIOR, MEDIANTE CARTELES, CARTELERAS O VALLAS
PUBLICITARIAS.**

TITULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1º.- OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la publicidad exterior que se produce mediante carteles, carteleras o vallas publicitarias, luminosos y electrónica, dentro del Término Municipal de Toro.

Artículo 2º.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS

1.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

2.- Se consideran carteleras o vallas publicitarias aquellas estructuras visibles desde la vía pública, de implantación estática, susceptibles de albergar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento y, por tanto, no tengan la condición de rótulos.

3.- Se consideran luminosos y electrónicos aquellos dispositivos aptos para la recepción de información comercial o cualquiera otra visibles desde la vía pública.

Artículo 3º.- EXCLUSIONES

No están incluidos en la regulación de la presente Ordenanza:

- a) Los rótulos informativos para indicar el nombre, razón o denominación social de las personas físicas o jurídicas, y la denominación de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios ejercida, situados en los edificios o locales sobre los que se tenga título legal suficiente, los cuales se ajustarán a las normas municipales específicas sobre la materia.
- b) Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas del mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales, como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 4º.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Las carteleras, luminosos o equipos electrónicos, y sus soportes deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y de estética, y tanto en su tamaño como en su forma se adecuarán al entorno de su situación.



Excmo. Ayuntamiento de Toro- Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105

Jorge Sedano Pérez (1 de 1)
Secretario Accidental
Fecha Firma: 19/07/2016
HASH: 12e7762d9759dd1aa67c58d9c355cfc



Cód. Validación: 3GL3E74QWLT6LKEHL5QG5Q4EF | Verificación: <http://toro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 13



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

2.- Los temas publicitarios no podrán dañar la sensibilidad del ciudadano con imágenes o lemas que impacten negativamente en sus costumbres.

TITULO II: Situación y características de la publicidad

Capítulo Primero: Emplazamientos de la publicidad

Artículo 5º.- CLASIFICACION TIPOLOGICA

A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de la publicidad que regula esta Ordenanza, se establece la siguiente clasificación tipológica del término municipal:

Zona 1.- Suelo urbano incluido en el ámbito del Casco Histórico delimitado por el Plan Especial del Casco Histórico (PECH) y aquellos edificios que, fuera de dicho ámbito, se hallen incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos.

Zona 2.- Parques, jardines, suelo rústico protegido y espacios libres públicos.

Zona 3.- Carreteras y travesías de la Red de Interés General del Estado, Red Regional de la Comunidad de Castilla y León y Red Provincial.

Zona 4.- Resto del suelo del Término Municipal de Toro.

Artículo 6º.- ZONAS 1 y 2

En los lugares clasificados como Zonas 1 y 2 del artículo anterior, se prohíbe terminantemente toda clase de carteles, carteleras, vallas publicitarias y luminosos, con las excepciones siguientes:

- a) En vallas de obras de edificaciones de nueva planta o de rehabilitación total, mientras se encuentren en construcción y durante el periodo de vigencia de la respectiva licencia de obras, limitándose la publicidad a informar sobre la clase de obra, promotores, constructores, técnicos, lugar de venta de las viviendas, características de éstas y licencia de obras.
- b) En elementos de mobiliario urbano específicamente destinados a soporte publicitario.
- c) Excepcionalmente, y ajustándose a las condiciones que la Administración Municipal establezca para cada caso, podrán autorizarse carteles o carteleras informativas con motivo de congresos, exposiciones, certámenes, concursos u otras actividades públicas que tengan transcendencia municipal o supramunicipal. En todo caso, los carteles y carteleras respetarán la estética del entorno y nunca serán instalaciones fijas.

Artículo 7º.- ZONA 3

En los lugares clasificados como Zona 3 en el artículo 5º de esta Ordenanza la instalación de carteles, carteleras y vallas publicitarias queda regulada de la siguiente manera:



Excmo. Ayuntamiento de Toro- Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

- a) Fuera de los tramos no calificados como urbanos en el PGOU queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras y caminos del Estado, y en el artículo 19 de la Ley 2/1990, de 16 de Marzo, de carreteras de la Comunidad de Castilla y León.
- b) En las travesías de carreteras, entendiéndose por tales los tramos urbanos en los que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de sus márgenes, queda prohibida la publicidad dentro de las zonas de dominio público de la carretera. Tales instalaciones publicitarias no afectarán en ningún caso a la señalización, iluminación ni balizamientos de la carretera.
- c) No obstante lo indicado en el apartado anterior, se prohíbe la instalación de carteles y vallas publicitarias en curvas, cruces, cambios de rasante, confluencias de arterias y, en general, tramos de carreteras, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos en que se pueda perjudicar o comprometer el tráfico rodado o la seguridad del viandante.
- d) Las carteleras o vallas publicitarias previstas no causarán graves distorsiones en el paisaje urbano o natural ni dificultarán su contemplación.
- e) Las vallas o carteles que se pretendan instalar en las áreas no prohibidas en el presente artículo sólo serán autorizadas en los lugares especificados en el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 8º.- ZONA 4

En el resto del suelo del Término Municipal clasificado como Zona 4 en el artículo 5º de esta Ordenanza, se permitirá la instalación de carteles, carteleras o vallas publicitarias luminosas, en los siguientes lugares:

- a) En lugares o instalaciones establecidas por el Ayuntamiento para este fin, respetando los bandos y demás anuncios oficiales fijados en los mismos.
- b) En vallas de obras de edificación de nueva planta o de reestructuración total de fincas, mientras se encuentren en construcción y durante el periodo de vigencia de la respectiva licencia de obras.
- c) En solares que se encuentren dotados de cerramiento.
- d) En la pared medianera de los edificios.
- e) En los huecos de los locales comerciales, situados en planta baja, que se hallen desocupados, mientras esta situación persista.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

- f) En edificios desocupados y deshabitados, exclusivamente cuando el Ayuntamiento estime que se mejoran ostensiblemente las condiciones estéticas y de seguridad del inmueble.

Artículo 9º.- OTRAS LIMITACIONES

Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, podrán denegarse aquellas solicitudes de licencia en las que la instalación propuesta perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes, así como aquellas en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

Capítulo Segundo: Condiciones y características de las carteleras y vallas publicitarias

Artículo 10º.- DISEÑO Y CONSTRUCCION

Los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras y vallas publicitarias, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos, como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad, así como presentación estética en concordancia con el entorno urbano en que se sitúen.

Artículo 11º.- PROYECTO

A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá proyecto y dirección facultativa cuando:

- a) La superficie de la cartelera o valla publicitaria supere los 24 metros cuadrados.
- b) La línea inferior del plano se encuentre a una altura superior a los 2,25 metros de la rasante y su superficie exceda de los 10 metros cuadrados.
- c) La línea superior del plano supere los 9 metros de altura medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.
- d) Se pretenda instalar carteleras superpuestas, con o sin adosamiento de las bases de sustentación.
- e) El fondo de la base de apoyo supere los 0,30 metros.
- f) El plano rebase en algún punto la alineación oficial de la edificación.
- g) Los anuncios se realicen mediante carteleras luminosas o mecánicas.

Artículo 12º.- MODULO BASICO.

1.- El módulo o unidad de cartel, cartelera o valla publicitaria lo compondrá un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de 8,50 x 4,50 metros. Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 6,50 metros. El fondo será en todo caso inferior a los 0,30 metros.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

2.- No obstante, con carácter excepcional, podrán permitirse carteleras de tamaño superior al módulo citado siempre que las características del entorno lo permitan y que en el proyecto técnico que se realice al respecto se incluya una valoración de los aspectos medioambientales de la instalación.

Artículo 13º.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

Las instalaciones de carteleras o vallas publicitarias en los emplazamientos en los que están permitidas conforme a los artículos 6º y 7º y 8º de la presente Ordenanza, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1ª.- En solares con cerramiento, en las vallas de obras y en cerramientos de parcelas con edificios desocupados y deshabilitados, el plano exterior de la cartelera no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso. Únicamente podrán volar por encima del mismo las molduras y elementos de iluminación si los hubiere.

2ª.- En medianerías y cerramientos de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la cartelera no excederá de 0,15 metros sobre el plano de la fachada de que se trate, ni de la alineación oficial. La altura mínima del borde inferior de la cartelera sobre la rasante oficial será de 0,20 metros.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la cartelera permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la cartelera deberá dotarse del cerramiento adecuado.

3ª.- En medianeras de edificios se deberán presentar un proyecto de técnico competente en el que se contemplará el tratamiento completo de la medianera, con el espacio reservado para la publicidad, todo ello con un grado de diseño tal que permita apreciar perfectamente el estado final de la medianera objeto de actuación. Durante el periodo de vigencia de la licencia, el mantenimiento del tratamiento de la medianera será a cargo del titular de dicha licencia.

4ª.- En los casos en que se autorice la instalación de la cartelera sobre el propio terreno, el borde inferior de la misma tendrá una altura mínima de 2 metros sobre la rasante del terreno.

5ª.- En todo caso, la altura máxima del borde superior de la cartelera no podrá rebasar los 12 metros sobre la rasante oficial o del terreno.

Artículo 14º.- CARTELERAS CONTIGUAS Y SUPERPUESTAS

1.- Se permite la colocación de carteleras continuas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

2.- Se permitirá la colocación de carteleras superpuestas siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el lugar de instalación sea un solar con cerramiento.
- b) Que se trate de edificios desocupados y deshabilitados y el Ayuntamiento estime que se mejoran ostensiblemente las condiciones estéticas y de seguridad del inmueble.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

- c) Que no se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

Artículo 15º.- INSTALACIONES LUMINOSAS O MECANICAS.

1.- Las instalaciones luminosas o mecánicas sólo se autorizarán en los emplazamientos señalados en los que, además, esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2.- Estas instalaciones no deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
c) Impedir la perfecta visibilidad.

3.- En los supuestos en los que la cartelera esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrá exceder de los 0,50 metros.

4.- En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de luces y vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas, o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

Título III: Deber de conservación y responsabilidad

Artículo 16º.- CONSERVACIÓN Y RESPONSABILIDAD

1.- La empresa propietaria de las carteleras o vallas publicitarias estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños personales y materiales que puedan derivarse de su colocación, mantenimiento y conservación, de los que, en todo caso, serán responsables.

2.- Tanto los soportes, mecánicos o instalaciones luminosas, como los anuncios publicitarios se mantendrán en perfecto estado de conservación, sin que en ningún caso por roturas, averías, desgajamientos, rasgados o suciedad, se dañe la estética del entorno natural o urbano.

3.- Cuando los anuncios hubieran cesado sus efectos, serán sustituidos por otros, o bien se dejará la valla o cartelera cubierta con color blanco.

Artículo 17º.- INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento de las obligaciones de conservación establecidas en el artículo anterior, podrá hacerlo la Administración Municipal, previo requerimiento a la empresa propietaria de las carteleras para su ejecución, en plazo que vendrá dado por la importancia de las obras y del peligro que supongan las deficiencias observadas.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

Artículo 18º.- EXIGIBILIDAD

Los deberes de conservación y las responsabilidades serán exigibles igualmente a las empresas no publicitarias, respecto de los carteles y anuncios de obras en ejecución.

TITULO IV.- Registro Municipal de Empresas Publicitarias.

Artículo 19º.- REGISTRO DE EMPRESAS PUBLICITARIAS

1.- Para poder realizar actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente inscritas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2.- La referida condición deberá estar acreditada ante la Administración Municipal previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de cartelera. A tal efecto, quedará constituido en las Oficinas Municipales el oportuno Registro de Empresas Legalizadas, con base en los datos que se hayan certificado por el citado Organismo.

3.- Esta requisito no será exigible para el otorgamiento de las licencias de colocación de anuncios que se sitúen en obras en curso de ejecución para indicar la clase de obra, sus promotores, constructores, directores de obra, características de la misma y fecha de otorgamiento de la licencia municipal de construcción, ni tampoco para la colocación de carteles.

4.- Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TITULO V: Licencias municipales

Capítulo Primero: Solicitud de licencia

Artículo 20º.- SUJECCIÓN A LICENCIA

Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones municipales.

Artículo 21º.- NORMAS DE SEGURIDAD

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deberán acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 22º.- ANOTACIÓN EN EL REGISTRO

En el Registro Municipal de Empresas Publicitarias se anotarán, asimismo, las licencias otorgadas, su fecha de otorgamiento, el plazo de vigencia, el número asignado a cada Cartelera y el emplazamiento de las mismas.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

Artículo 23º.- CONCESIÓN DE LICENCIA

1.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a los efectos del mensaje publicitario.

Artículo 24º.- DOCUMENTACION

1.- Las solicitudes de licencia para la instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado, o su mandatario, en el modelo oficial que, al efecto, establezca el Ayuntamiento de Toro.

2.- A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.
- b) Plano de situación, a escala, acotado al punto de referencia más próximo.
- c) Planos de planta, sección y alzado, a escala, del estado actual y del estado futuro de las carteleras a instalar, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.
- d) Fotografía en color del emplazamiento (en formato de 13 x 18 centímetros).
- e) Presupuesto total de la instalación.
- f) Proyecto técnico cuando se trate de las instalaciones enumeradas en los artículos 11º y 13º.3 de esta Ordenanza.
- g) Oficios de direcciones facultativas de técnico competentes en los supuestos señalados en el artículo 11º de esta Ordenanza.
- h) Autorización de la Administración Central o Autonómica, en los casos en que fuese necesario.
- i) Autorización escrita del propietario o titular del emplazamiento, número del C.I.F. o N.I.F., dirección y teléfono, con independencia de que la titularidad sea pública o privada.
- j) Autorización de las personas afectadas, cuando sean exigibles.
- k) La documentación que, a efectos de exigencia de responsabilidades, garantice la suscripción de la póliza de seguros especificada en el artículo 16º de esta Ordenanza.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

3.- La documentación señalada en los apartados a) al f), ambos inclusive, del punto anterior se presentará por triplicado.

4.- Cuando sea necesario proyecto, la documentación especificada en los apartados a),b),c) y e) del punto 2 anterior irá incorporada al mismo.

Artículo 25º.- NORMATIVA APLICABLE

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 26º.- OBLIGACIONES FISCALES

Para retirar la correspondiente licencia será necesario, además del pago de la exacción correspondiente, presentar el impreso de figurar dado de alta en el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, debidamente cumplimentado.

Capítulo Segundo: Plazo de vigencia y prórroga

Artículo 27º.- PLAZO DE VIGENCIA Y PRÓRROGA

1.- El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, contado a partir de su otorgamiento, prorrogable previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro periodo de igual duración.

2.- La solicitud de prórroga deberá efectuarse con una antelación de dos meses a la fecha de su extinción.

3.- No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar nueva licencia para los mismos emplazamientos.

4.- Para la obtención de la prórroga de una licencia o de una nueva licencia para un mismo emplazamiento, será requisito imprescindible acreditar documentalmente el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento de Toro, durante el período de vigencia de la licencia anterior.

5.- Finalizado el plazo de vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente dentro de los ocho días siguientes a su término.

Artículo 28º.- REVOCACIÓN

1.- Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración Municipal procederá a su revocación y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días, contados desde la preceptiva notificación.

2.- Cuando las causas de revocación tengan su origen en el incumplimiento por los particulares de alguno de los preceptos de esta Ordenanza, éstos procederán de inmediato a la ejecución de la resolución de revocación y, de no hacerlo, lo ejecutará el Ayuntamiento a costa de aquéllos, viniendo obligados al abono de los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje de la instalación.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

3.- La revocación de una licencia en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, no dará derecho a indemnización alguna por parte del Ayuntamiento, ni los particulares podrán exigir daño o perjuicio alguno a la Administración Municipal por tal causa.

Artículo 29º.- TRANSMISIÓN

1.- Las licencias otorgadas no podrán ser objeto de transmisión, salvo autorización expresa de la Administración Municipal.

2.- Cuando la instalación fuera desmontada antes del término de la vigencia de la licencia, tal hecho deberá comunicarse expresamente, y por escrito, a la Administración Municipal.

3.- La transmisión de la licencia, en el caso de ser autorizada, no alterará, en ningún caso, el plazo de vigencia de la misma.

4.- En los supuestos de transmisión de licencia sin autorización municipal, quedarán el transmitente y el adquirente sujetos a las responsabilidades que se deriven para el titular, con independencia de ser causa la revocación de la licencia.

Capítulo Tercero: Identificación de vallas y carteleras publicitarias.

Artículo 30º.- IDENTIFICACIÓN

1.- Para la identificación de las empresas publicitarias, en cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible y con tamaño adecuado para su legibilidad, aparte del nombre de la Empresa Publicitaria, el número que se le asigne en la licencia y la fecha de otorgamiento de ésta.

2.- A estos efectos no se considerarán elementos de identificación, las marcas, señales, productos anunciados, u otras identificaciones que pudieran contener las carteleras.

3.- Cuando la cartelera carezca del número y/o nombre, o cuando no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima, y, por tanto, carente de titular, por lo que podrá ser desmontada por el Ayuntamiento.

TITULO VI: Infracciones y sanciones.

Capítulo Primero: Infracciones

Artículo 31º.- NORMATIVA APLICABLE

Los actos u omisiones que vulneren lo preceptuado en la presente Ordenanza, tendrán la consideración de infracción urbanística y, en consecuencia, quedarán sometidos a las disposiciones establecidas al efecto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y a las específicas de esta Ordenanza.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

Artículo 32º.- RESPONSABLES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento citado, serán responsables de la infracción, con carácter principal, la Empresa publicitaria y/o la persona física o jurídica que hubiera ejecutado el acto de instalación o montaje de los soportes necesarios para el acto publicitario.

Artículo 33º.- IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE

Para la identificación de la Empresa propietaria de la cartelera únicamente tendrán validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquélla, conforme se indica en el artículo 30º de la presente Ordenanza, además del nombre comercial.

Artículo 34º.- CLASIFICACION

1.- A los efectos de graduar la responsabilidad por la comisión de infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2.- Se consideran infracciones leves aquellos hechos en los que se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o del riesgo creado en relación con los mismos. En particular, se considerará infracción leve el estado de suciedad o deterioro de los carteles, carteleras o sus elementos de sustentación.

3.- Se consideran infracciones graves las acciones u omisiones que afecten de forma importante a los bienes de intereses que trata de proteger esta Ordenanza. En particular, se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) La instalación de cartelera sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de las órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- c) En base a los informes emitidos por la Policía Municipal o por los Servicios Municipales de Inspección, mantener en estado de suciedad o deterioro, durante más de ocho días seguidos, los carteles, carteleras o sus elementos de sustentación.
- d) La Comisión de dos o más infracciones leves en un período de tres meses consecutivos.

4.- Tendrán la consideración de circunstancias atenuantes o agravantes de la infracción, las establecidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Capítulo Segundo: Sanciones

Artículo 35º.- SANCIONES PECUNIARIAS

1.- La cuantía de las multas con que se sancionarán las infracciones cometidas se ajustarán a las prescripciones del Reglamento de Disciplina Urbanística, con los siguientes límites:



Excmo. Ayuntamiento de Toro- Plaza Mayor,1.-C.P 49800 TLF/FAX :980108104/980108105





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

- a) Infracciones leves: Multa de hasta 300 € (TRESCIENTOS EUROS).
- b) Infracciones graves: Multa de 301 € (TRESCIENTOS UN EUROS) hasta 6.000 € (SEIS MIL EUROS).

2.- Se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de manera que, en ningún caso, la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 36º.- SANCIONES NO PECUNIARIAS

1.- Aparte de la sanción pecuniaria que, en cada caso, corresponda, en caso de falta grave la Administración Municipal podrá disponer la revocación de la licencia y el desmontaje o retirada de la cartelera, con reposición de las cosas a su estado original.

2.- La orden de desmontaje o retirada de la cartelera deberá cumplirse por el infractor en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de su correspondiente notificación.

3.- En caso de incumplimiento, los Servicios Municipales procederán a la ejecución subsidiaria de la misma, a costa del infractor, quien deberá abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje de la instalación.

Artículo 37º.- CARTELERAS ANÓNIMAS

El Órgano Municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto tenga conocimiento de ello, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 30º.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 38º.- RECURSOS

El régimen de recursos contra los actos de los Órganos Municipales dictados sobre las materias reguladas en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones generales de la Legislación Urbanística y de Régimen Local.

TITULO VII: Exacciones municipales

Artículo 39.- SUJECIÓN

1.- Las obras de construcción para la instalación de carteleras o vallas publicitarias estarán sujetas al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- La concesión de la licencia municipal de instalación conforme a lo prevenido en esta Ordenanza queda sujeta al pago de la Tasa por Licencias Urbanísticas, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la citada Tasa.

3.- El cambio de titularidad y la prórroga de licencia devengarán los derechos a que se refiere la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas o, en su caso, la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por los documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal a instancia de parte.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO (Zamora)

Artículo 40º.- OTRAS EXACCIONES

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las carteleras y vallas publicitarias instaladas en la vía pública o en terrenos de uso público quedarán sujetas al pago de las tasas, precios públicos o figuras similares que, por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, o de terrenos de uso público, sean de aplicación.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Las carteleras y vallas publicitarias que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza dispondrán de un plazo de tres meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

Segunda.- Transcurrido el plazo de adaptación a que se refiere la Disposición Transitoria anterior se aplicará en su integridad el régimen sancionador que la presente Ordenanza establece.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro y de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora”.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada mediante Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Toro de fecha 19 de abril de 2016, elevado a definitivo y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 80 de fecha 18 de julio de 2016, surtiendo efecto a partir del día siguiente a su publicación, hasta su modificación o derogación expresa.

En Toro

